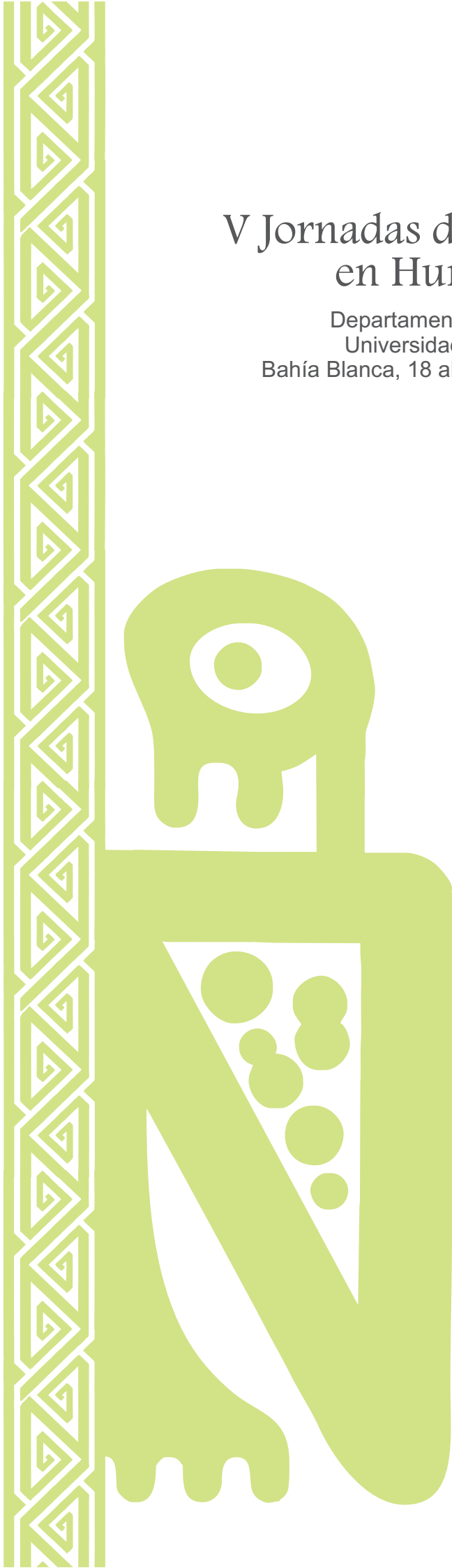


V Jornadas de Investigación en Humanidades

Departamento de Humanidades
Universidad Nacional del Sur
Bahía Blanca, 18 al 20 de noviembre de 2013

www.jornadasinvhum.uns.edu.ar



Volúmenes Temáticos de las
V Jornadas de Investigación en Humanidades

coordinación general de la colección
GABRIELA ANDREA MARRÓN

Volumen 17

**Vínculo político, buen vivir, sujeto.
Algunas aproximaciones**

REBECA CANCLINI
(editora)

Sobre lo que legitima el gobierno: los procesos de reforma constitucional como juegos de poder

Juan Cruz APCARIÁN
Universidad Nacional del Sur
juanapcarian@hotmail.com



La intención de este trabajo es pensar en torno a los actos de gobierno. No obstante se considera que las discusiones sobre las prácticas gubernamentales han versado casi monótona y circularmente sobre la mejor forma gobierno, y no sobre la existencia misma del gobierno, se pretende abordar el tema de un modo constructivo. Al respecto, las filosofías contractualistas, como teoría política, desarrollan conceptos e hipótesis que en la búsqueda de los fundamentos del gobierno logran una suspensión casi total de esta noción, desnaturalizándola y logrando la distancia necesaria para preguntarse de modo radical sobre la misma.

El enfoque específico desde el que se abordará el problema, será a partir de una analogía entre el Contrato Social como acto fundante de una comunidad política, y la Constitución Nacional, hoy garante del gobierno en sí y de las formas que adopta en nuestra sociedad. Una vez especificada la analogía, el análisis se centrará sobre la cuestión de la reforma constitucional. Una reforma es un intento por efectivizar o capitalizar un proceso de cambio social; es decir, se trata de acompañarlo y sustentarlo, mediante su inserción en el marco de la legalidad y la institucionalidad. Se entiende que éste es un proceso durante el cual se develan las relaciones de poder de una sociedad, pues moviliza las bases que sustentan aquéllas relaciones, invalidando y desnudando el juego de roles cívico, que casi siempre tiende a ser excluyente frente a nuevos actores y propuestas políticas. De ahí su importancia como problemática filosófica.

Para complementar y profundizar el análisis, se hará uso de algunos conceptos desarrollados por Rousseau y Kant: será preciso delimitar la noción de *contrato o pacto social*, así como especificar el particular uso que hacen de la teoría contractualista ambos autores. Luego se citarán artículos de la Constitución Nacional que se consideran afines a la problemática propuesta, con el fin de situar y dinamizar el análisis. Finalmente, el objeto del trabajo es explicitar mejor las relaciones entre los actores políticos que integran el juego de una reforma constitucional, leída ésta en clave de juegos de poder, y no olvidando que, de fondo, se trata nada más y nada menos que del gobierno de las personas.

Constitución Nacional como contrato originario

La hipótesis del contrato social no puede ser pensada sin una mínima alusión al *estado de naturaleza*. Este es un recurso teórico que propone un estado social hipotético ubicado en un tiempo previo a las comunidades políticas organizadas, y que se caracteriza por estar habitado por individuos relativa o totalmente aislados entre sí. El paso a la sociedad organizada es pensado por lo general como *necesario* y *conveniente* a la sobrevivencia de la especie. Como regla general, las distintas filosofías contractualistas explicarán que el resultado de la asociación política es la aparición del Estado como tercer actor.

Los fundamentos teóricos actuales de la matriz gubernamental argentina, se pueden rastrear hasta los pactos federales de principios de siglo; pero será la sanción de la Constitución Nacional de 1853 el puntapié para la institucionalización sólida y efectiva de la nación, lo cual perdura relativamente intacto hasta hoy (y a pesar de los desmanes institucionales del siglo XX). Cabe a su vez mencionar, que nuestra constitución estuvo inspirada en la constitución estadounidense de 1776, y luego en la Declaración de los Derechos del Ciudadano francesa de 1789, acontecimientos familiares a la coyuntura contractualista de los siglos XVII y XVIII, período de revoluciones europeas y de transición de poder, en torno a los cuáles se ubican pensadores como Locke y Hobbes, Rousseau y Kant, entre otros.

La forma republicana de gobierno, sustento ideológico de los actuales Estados-Nación, ampara el ejercicio de su poder coercitivo en una declaración de principios, derechos y obligaciones, en teoría consensuada entre sus integrantes, y que funciona como guía y marco legal, contenedora de sus derechos y obligaciones. Este cuerpo jurídico son las Constituciones Nacionales. ¿Cuál es, entonces, el punto de

conexión que permite la analogía de las Constituciones Nacionales con el pacto ideal las filosofías contractualistas? Se trata de pensar la sanción de la Constitución, como el momento simbólicamente fundante de los actuales Estados – Nación. En este *pacto constitutivo y originario* se delimitan los actores sociales, sus derechos y obligaciones, sus capacidades y los límites de su acción, funciones también ligadas al contrato social tomo teoría política.

Rousseau. La voluntad general y el legislador

El *Contrato Social* es para Rousseau un marco teórico para postular una genealogía y reconstruir histórica y críticamente la coyuntura francesa de su momento. Los actores políticos a trabajar, y que se entiende que sustentan el momento de la fundación de la comunidad rousseauiana, y luego su legitimidad en el tiempo a través de las instituciones, son: el pueblo, que se manifiesta a través de la *voluntad general*; y el *legislador*, portavoz, a cargo de quién se encuentra la redacción de las leyes de la sociedad civil.

La voluntad general encarna y opera a través de la figura del pueblo, soberano, depositario último de los derechos y obligaciones que hacen al contrato político, y razón por la cual se constituye la sociedad civil; por medio de su voluntad y para sí misma. No se trata de una suma de voluntades particulares, sino de una asociación cuya razón de ser es la búsqueda del *bien común*. Todos participan dentro del contrato en la búsqueda y la formación del bien común, lo quieran o no, y a pesar de sus intereses particulares. Del mismo modo, su realización depende de que todos se comprometan a cumplir el contrato; si no todos operan bajo las mismas reglas, entonces unos gozan de más beneficios que otros y el bien común ya no es buscado por todos, luego el pacto se desestabiliza (no obstante, la búsqueda de este bien común no pretende la erradicación del conflicto, sino su equilibrio).

La forma específica y política de efectivizar esta búsqueda, es a través de las leyes. La única forma de salvar la esclavitud y la asfixia de la coacción de leyes prescriptivas es, según Rousseau, que el pueblo se dé a sí mismo sus propias leyes, de modo tal que la obediencia a las mismas sea obediencia a su propia voluntad. No obstante, aunque la voluntad general del pueblo tiende *siempre* al bien común, no siempre se discierne adecuadamente lo que éste sea o la mejor forma de alcanzarlo:

El pueblo por sí mismo quiere siempre el bien, pero por sí solo no siempre lo ve. La voluntad general es siempre recta (*si efectivamente es general, tiende siempre al bien común; de no*

tender al bien común, entonces no es general; N.A.), pero el juicio que la guía no siempre es esclarecido. Es necesario hacerle ver los objetos tal como son, a veces tal como deben parecerlo, mostrarle el buen camino que busca, protegerlo de la seducción de las voluntades particulares [...] He aquí donde nace la necesidad de un legislador. (Rousseau, 2000: 62, 63).

El legislador detenta un rol entre representativo de la voluntad general y paternalista ante sus incapacidades. Rousseau afirma que el legislador es una figura extraordinaria en el Estado: un hombre cuya capacidad y lucidez lo coloca por encima del resto y le permite dilucidar cuál es el horizonte que debe seguir. Puesto que no existe mayor sustento para la duración y la estabilidad de una sociedad que las costumbres, Rousseau entiende que es necesario guiar, por medio de leyes, a la voluntad general en su objeto, en el parto de la sociedad civil. El resultado, es un soberano popular con todas las letras, aunque incapaz de conducirse en sus primeros pasos. El legislador asume tal responsabilidad, pero incluso va más allá: puesto que las leyes son necesarias, pero no tienen una autoridad en sí hasta que entran en vigencia, el legislador recurre a una especie de violencia ideológica a través de la cual convence a sus conciudadanos de que éstas son lo mejor para el pueblo.

Kant. La autoridad y los súbditos

La teoría contractualista cumple una función completamente distinta, en cambio, en el pensamiento de Kant, quien le entiende una herramienta conceptual para pensar su coyuntura, y en desmedro de su contenido. Éste solo tiene valor pragmático: permite pensar y desnaturalizar el vínculo político por un lado, pero principalmente será de utilidad para legitimar el gobierno como práctica social. Con respecto a la noción de *contrato originario*, Kant dice:

(...) Ese contrato, en tanto coalición de cada voluntad particular y privada, en un pueblo, en una voluntad general y pública (con el fin de una legislación únicamente jurídica), no ha de ser supuesto como un hecho (...) Se trata, al contrario, de una simple idea de la razón, pero que tiene una realidad [Realität] (práctica) indudable en cuanto *obliga a cada legislador a que dé sus leyes como si éstas pudieran haber emanado de la voluntad colectiva de todo un pueblo* y a que considere a cada súbdito, en tanto éste quiera ser ciudadano, como si hubiese contribuido a formar con

su voto una voluntad semejante. Pues ésta es la piedra de toque de la legitimidad de toda ley pública (Kant, 1984: 56).

Kant parece afirmar que las leyes públicas son el resultado de un acto de la voluntad general; la fortaleza coercitiva de la misma reside en su fuerza lógica: al darse los ciudadanos sus propias leyes, no tienen razón para desobedecerlas, pues están obedeciendo su propia voluntad. Sin embargo, ahonda su análisis y pone en tela de juicio *la realidad fáctica* del pacto como acto legislativo, a través de una crítica al concepto de voluntad general, y concluyendo que ésta noción solo tiene validez en tanto que idea regulativa, es decir, en tanto que ficción adecuada para regular el orden social.

Según Kant la sociedad civil, estado de derecho, está fundamentada por tres principios a priori; esto es, principios que la razón entiende en abstracto, independientemente de la experiencia. Por ello, estos principios son generales y susceptibles de materia de derecho, porque no están dirigidos a ningún hecho o individuo en particular (algo que también resalta Rousseau como propio del derecho). Estos principios son: la libertad en tanto hombres; la igualdad en tanto súbditos; y la autonomía en tanto ciudadanos o co-legisladores. Los dos últimos principios tocan el nervio de la cuestión.

Por un lado, la fórmula “igualdad en tanto súbditos” tiene dos partes que la explican: la primera refiere al carácter de iguales de los súbditos entre sí; la segunda, se preocupa por recortar dicha igualdad, a partir del uso del concepto *súbdito*. Los miembros del Estado son súbditos, pues el jefe de Estado se encuentra por fuera de la coacción de las leyes, a diferencia del resto de la comunidad. La razón que esgrime Kant es que “(...) Si también éste pudiese ser coaccionado, no sería el jefe de Estado, y la serie ascendente de la subordinación iría al infinito” (Kant, 1984: 44). En cuanto a la cualidad de autonomía ciudadana o co-legislativa de cada individuo, Kant deja en claro que el hecho de que la voluntad pública legisle, no implica que cada ciudadano lo pueda hacer. Esta facultad no la pueden ejercer todos (solo los ciudadanos: hombres, libres e independientes económicamente), lo que complementa la idea de que la noción de voluntad general es meramente pragmática y utilitaria al gobierno. A lo anterior debe sumarse lo que Kant entiende por razón ilustrada: la capacidad de los hombres de pensar por sí mismos, y que sintetiza en la fórmula *sapere aude*: “Ten valor de servirte de tu propia razón”.

De todo esto se deriva la incapacidad cívica del pueblo. A raíz de ésta, la facultad legislativa queda, una vez más, a manos del legislador;

luego la prohibición de toda sublevación, rebelión, o resistencia en tanto contra violencia, es incondicionada,

(...) hasta tal punto que cuando incluso, ese poder o su agente, el jefe de Estado, han violado hasta el contrato originario y de ese modo se han desposeído, a los ojos del súbdito, del derecho de ser legisladores (...) Esta es la razón: porque en una constitución civil ya subsistente el pueblo no tiene más el derecho de determinar un juicio estable acerca del modo en que esa constitución debe ser gobernada. (Kant, 1984: 60)

Kant apela a una metáfora en la que un náufrago se salva a costa de quitarle la tabla a otro. El problema subyace en que si el pueblo tuviese la posibilidad de revocar una orden del jefe de Estado, entonces se anularía la potestad más propia del jefe, que es la de decidir qué es derecho y qué no. La escalada de violencia es lo que amenaza, pues si los súbditos se pueden revelar, porque entienden que el jefe de Estado incurrió en injusticia, lo mismo puede hacer éste con respecto a las demandas de aquéllos. Finalmente, es por los mismos motivos, que una Constitución no puede incluir entre los derechos de los ciudadanos el derecho de rebelión, pues su ejercicio inhabilitaría el mismo cuerpo legal que habilita su ejercicio; se trata de una inconsistencia lógica que haría atentar a la ley contra sí misma.

La reforma de la constitución o la refundación civil

Es preciso, en primer lugar, establecer una diferencia entre la sanción primera de la Constitución y su reforma. En el primer caso, y en teoría, la coacción o la fuerza que funda el Estado se suele legitimar por el hecho ser primera o por el derecho de ser el más fuerte (una distinción que denota Rousseau mismo). No obstante, es distinto el caso de la reforma. Si el pacto dura en el tiempo, entonces la situación de desigualdad inicial se va tamizando hasta volverse un orden en sí mismo. Luego un proceso de reforma, pensado como una re-fundación, debe lidiar con sus propios fundamentos; es una herida auto infligida si se quiere, a partir de una lectura coyuntural. El estado de cosas se considera distinto, por lo cual es necesario cambiar las bases y adaptarlas a la situación presente. El límite ya no es la fuerza o el no haber llegado primero, sino que es *el contrato primero*, el mismo que legitima a quien gobierna a tomar la decisión de cambiar aquello que lo sostiene como gobernante.

En Argentina, son escasos los artículos que refieren ya directa o indirectamente a la reforma de la Constitución o a la estructura gubernamental en sí. Para el caso, se refieren tres; éstos versan sobre la forma de gobierno, la reforma constitucional y la iniciativa popular como ejercicio cívico:

Art. 22, “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o *reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste*, comete delito de sedición”;

art. 30, “La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. *La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso* con el voto de las dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto”;

art. 39, “*No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.*” (Una vez más, el subrayado itálico responde al trabajo).

El cuerpo legal de la constitución expone a veces con claridad y otras con opacidad la competencia gubernamental. Por ejemplo el preámbulo o el artículo 22 dejan de manifiesto el carácter conductor de los representantes. No obstante, son numerosos los artículos en los cuales es invocado el principio de soberanía popular, lo que abre el texto a una ambigüedad funcional al gobierno, pues el pueblo no cuenta con herramientas para gobernarse efectivamente a sí mismo. A pesar de que el contrato originario (Constitución Nacional), pretende instituir y dejar constancia de lo que legitima los derechos y las obligaciones, tanto de los gobernantes como de los gobernados, se vuelve problemático el criterio que establece *quién* está capacitado para modificar dicho estatuto, y *cómo* ha de llevarse a cabo. Pues no se corresponde lógicamente que “el pueblo” sea la figura re-presentada, pero que no pueda ejercer fácticamente esa potestad en lo que hace a sus propias bases y a la forma a través de la cual desea ser gobernado. Esta distancia es salvada a través de un *salto argumentativo*, es decir, hay un argumento no explicado o explicitado, que vuelve al texto lógicamente incoherente consigo mismo (algo parecido se señaló con respecto al momento de la fundación primera del contrato rousseauiano), y de lo cual resulta la representatividad.

En última instancia, si “el pueblo” es un actor netamente pasivo, entonces o bien el texto de la Constitución es incoherente con sus principios generales y motrices, o bien hay un ejercicio negligente de los mismos. De esto resulta que la interpretación del texto cobra una relevancia vital, pues el concepto “pueblo” es demasiado amplio. Lo que se entienda por pueblo, por capacidad política y por consenso efectivamente generalizado, dependerá del intérprete: ya sea un sector opositor, una minoría o el gobierno que pretenda la reforma. A su vez debe indagarse en torno al concepto “representantes”, ver qué se entiende por ello y por sus atribuciones. Este conflicto interpretativo y de poder varía en el tiempo, dadas las condiciones aludidas, en función de quien pueda ostentar la soberanía y por lo tanto imponer su exégesis como criterio último. Si la ventaja del derecho es la universalización y la abstracción del hecho y el individuo, la ambigüedad y la vaguedad (las lagunas legales) son una contracara que resulta ser una desventaja operativa, desde el momento en que la interpretación predominante será el resultado del ejercicio de poder de turno.

Finalmente, cabe hacer una mención sobre el *derecho de resistencia* o rebelión, previsto por el artículo 36 de la Constitución, y luego una breve referencia histórica, lo cual pretende ilustrar el conflicto aludido, así como también de qué modo, los procesos de reforma pueden pensarse como juegos de poder. El artículo versa:

Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. [...] Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. [...] Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Entre el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 1957, se reunió en la Ciudad de Santa Fe la asamblea constituyente que redactaría la reforma constitucional del mismo año, todo lo cual aconteció bajo gobierno de facto. Esto mismo volvió dicha asamblea muy polémica entre las facciones políticas que la conformaban, siendo que muchas de ellas terminaron por retirarse, no pudiendo oficializarse el cierre de la misma. Entre quienes no se retiraron de la asamblea se encontraba el socialista Alfredo Palacios. Su argumento para defender la legalidad de

la convocatoria, fue el *derecho a la revolución*, frente a la amenaza institucional que representaba un apartado de la Constitución de 1949 que especificaba que la elección del presidente podía ser indefinida. Palacios esgrime el derecho de resistencia frente a un supuesto avance personalista sobre el poder; pero lo ejerce desde una situación legal extraordinaria, como es un gobierno de facto.

¿Qué hubiera pasado si el pueblo (una facción considerable del mismo) se hubiera levantado reclamando por el mismo derecho? ¿Quién ostenta con mayor justicia este derecho de resistencia? Un grupo de ciudadanos puede resistir un gobierno legítimamente amparado en el artículo 36, mientras que el gobierno puede hacer lo propio y anular legalmente dicha resistencia, amparándose en el mismo artículo. Justamente esto intenta evitar Kant cuando niega la posibilidad de que una Constitución prevea el derecho de rebelión.

Conclusión

Las contradicciones intrínsecas a los procesos de reforma constitucional son correlativas a los callejones sin salida y a las paradojas que se pueden encontrar en los sistemas políticos de Kant y Rousseau. En lo que hace al texto constitucional, se deduce de lo expuesto que la misma parece afirmar tácita y explícitamente a lo largo de distintos artículos (arts. 33; 37) que el espíritu rector es el de la soberanía popular. No obstante, esto no estaría siendo respetado en su ejercicio, dadas las atribuciones de la función representativa. En su espíritu y principios, se puede hablar de una inspiración rousseauiana, en tanto que su ejercicio parece atenerse al tipo kantiano; entendidos ambos horizontes en el marco en el que fueron expuestos. En vistas de la estabilidad social, siempre parece ser el gobierno quien detenta la última palabra frente a cualquier proceso de cambio u orden social. El problema se proyecta entonces sobre el campo de la representatividad, donde el legislador, representante de la voluntad popular, parece ejercer más un limitante del ejercicio de aquélla que un vocero suyo. Dejando de lado la idoneidad y el criterio para determinar quién represente a quien, ya se vio la problematicidad que el concepto mismo de representatividad implica.

Entre la petreidad de la Constitución y su posibilidad de reforma, se pone al desnudo una tensión irresoluta, e incluso quizás irresoluble, al menos desde el actual marco legal. La ambigüedad del lenguaje (y por lo tanto de la ley) se demuestra incapaz de solucionar el nudo argumental: deja al descubierto una carencia en la estructura de poder y legalidad,

que manifiesta, para los actores políticos en pugna, una desigualdad de condiciones para ejercer con plena capacidad el rol cívico prometido.

Por el momento, la estructura política actual soluciona esta paradoja con un salto argumentativo, a partir del cual surge la necesidad incondicionada de re-presentatividad política; un recurso que, en el mejor de los casos, solo se explica por el prejuicio de que el pueblo no puede valerse por sí mismo; en el peor, esconde intereses de clases disfrazados de equidad y falsos íconos. Suponiendo la buena fe, es aun imperiosa una interpretación del texto constitucional (de conceptos claves como “pueblo” y “representantes”), factor indispensable para analizar a fondo las condiciones y el ejercicio de la ley.

Aunque superficialmente esbozado, creo que el problema aludido toca el nervio de la estructura institucional de la sociedad y es razón suficiente para replantearnos qué es lo que de fondo legitima los gobiernos de turno y sus procesos de cambio, y abre finalmente la posibilidad de preguntar: ¿quién guía al ciego?

Bibliografía

- Constitución Nacional de la República Argentina.
Kant, I., (1984), *Teoría y praxis*, Buenos Aires, Ed. Leviatán.
Rousseau, J. J., (2000), *Del Contrato Social*, Madrid, Ed. Alianza.